

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 074-17

QUE OTORGA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 158.0750 MHz, 158.9250 MHz, 159.1000 MHz, 159.8500 MHz, 162.5500 MHz, 165.0500 MHz, 166.1750 MHz, 166.3750 MHz, 166.5500 MHz y 169.5750 MHz PARA SU USO POR PARTE DE LA OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. El 17 de mayo de 2017, mediante correspondencia marcada con el número 164803, la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, solicitó al **INDOTEL**, lo siguiente: “[...] asignación de frecuencias a ser utilizada en el proyecto “fortalecimiento de las capacidades ante el impacto de los fenómenos meteorológicos extremos y tsunamis en RD”;
2. En ese sentido, en fecha 30 de junio de 2017, luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE- 0002577-17 comunicó a la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, que su solicitud se encontraba incompleta en observación de lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, debiendo ésta remitir al regulador informaciones de naturaleza legal y técnica;
3. En atención al requerimiento realizado por el órgano regulador, la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, en fecha 31 de julio de 2017, mediante comunicación número 167636, procedió a depositar ante el **INDOTEL** las informaciones requeridas a los fines de completar la presente solicitud;
4. En virtud de la información adicional presentada, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000749-17, instrumentado en fecha 5 de octubre de 2017, indicó que la solicitud efectuada cumplía con los requerimientos aplicables establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; recomendando, en tal virtud, la asignación de determinadas frecuencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;
5. Posteriormente, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó mediante informe legal DA-I-000145-17, de fecha 3 de noviembre de 2017, que la solicitud presentada por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, cumplía con el depósito de la documentación exigida por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

6. En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000380-17, con fecha 7 de noviembre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **158.0750 MHz, 158.9250 MHz, 159.1000 MHz, 159.8500, 162.5500 MHz, 165.0500 MHz, 166.1750 MHz, 166.3750 MHz, 166.5500 MHz y 169.5750 MHz**; así como la Inscripción en Registro Especial que guarda el órgano regulador para servicios privados de radiocomunicaciones;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias” o por su denominación completa) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador se encuentra apoderado de una solicitud de asignación de frecuencias de fecha 17 de mayo de 2017, presentada por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, para ser utilizadas en el proyecto “*fortalecimiento de las capacidades ante el impacto de los fenómenos meteorológicos extremos y tsunamis en la República Dominicana*”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: “Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: “El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación”;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados

en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, estableciendo en su artículo 38 que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la prestación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, José Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios FIJO y MÓVIL los segmentos de bandas comprendidos entre los 156.8375 MHz – 174.0000 MHz, , dentro de los cuales se encuentra las frecuencias **158.0750 MHz, 158.9250 MHz, 159.1000 MHz, 159.8500, 162.5500 MHz, 165.0500 MHz, 166.1750 MHz, 166.3750 MHz, 166.5500 MHz y 169.5750 MHz**, respectivamente; de igual forma, dicho Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) establece en su **DOM19** que la banda comprendida entre 156.8375 MHz y 174.0000 MHz se canalizará con una separación máxima de frecuencias centrales de 12.5 KHz;

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000749-17, instrumentado en fecha 5 de octubre de 2017, concluye indicando que la solicitud se encuentra completa y en tal sentido recomienda la asignación de las frecuencias comprendidos entre los 156.8375 MHz – 174.0000 MHz, , dentro de los cuales se encuentra las frecuencias **158.0750 MHz, 158.9250 MHz, 159.1000 MHz, 159.8500, 162.5500 MHz, 165.0500 MHz, 166.1750 MHz, 166.3750 MHz, 166.5500 MHz y 169.5750 MHz** a favor de la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, siguiendo los parámetros técnicos indicados en tabla anexa al referido informe;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó mediante informe legal DA-I-000145-17, de fecha 3 de noviembre de 2017, que la solicitud presentada por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, cumplía con el depósito de la documentación exigida por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a propósito de la evaluación legal realizada cabe señalar que el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean

solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)** es una institución que actualmente se encuentra adscrita al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)**; en ese sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA** fue presentada por su Directora Nacional, la señora **GLORA M. CEBALLOS** y ratificada por el Ministro del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)**;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo, entiende que procede otorgar a la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, las licencias correspondientes de las frecuencias **159.1000 MHz, 159.8500 MHz, 162.5500 MHz, 158.0750 MHz, 158.9250 MHz, 166.375 MHz, 165.0500 MHz, 166.5500 MHz, 166.1750 MHz y 169.5750 MHz**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones y cuyas características de operación se describen en el ordinal "Primero" del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, y sus anexos de fecha 15 de mayo de 2017;

VISTO: El informe técnico GT-I-000749-17 de fecha 5 de octubre de 2017, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000145-17, de fecha 3 de noviembre de 2017, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GT-M-000380-17 de fecha 7 de noviembre de 2017, instrumentado por el Director Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)**, la Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **158.0750 MHz, 158.9250 MHz, 159.1000 MHz, 159.8500, 162.5500 MHz, 165.0500 MHz, 166.1750 MHz, 166.3750 MHz, 166.5500 MHz y 169.5750 MHz**, para su uso por parte de la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)** en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación se describen en la tabla que se presenta a continuación:

No	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Loma Alto Bandera, Provincia La Vega.	18°48' 36.00" N 70°37' 12.00" O	Tx: 158.0750 Rx: 165.0500	25	FIJO/MÓVIL	2700	45	12.5	8.1
2	Loma del Aguacate, Provincia Pedernales	18°20' 24.00" N 71°41' 24.00" O	Tx: 158.9250 Rx: 166.1750	25	FIJO/MÓVIL	959	45	12.5	8.1
3	Loma Isabel de Torres, Provincia Puerto Plata	19°45' 36.00" N 70°42' 36.00" O	Tx: 159.1000 Rx: 166.3750	25	FIJO/MÓVIL	776	45	12.5	8.1
4	Loma Manaclar, Provincia Peravia	18°23' 24.00" N 70°20' 60.00" O	Tx: 159.8500 Rx: 166.5500	25	FIJO/MÓVIL	65	30	12.5	8.1
5	Loma Peña Alta, Provincia Hato Mayor	18°46' 48.00" N 69°22' 48.00" O	Tx: 162.5500 Rx: 169.5750	25	FIJO/MÓVIL	149	45	12.5	8.1

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conformes a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas mediante la presente Resolución al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)**, para el uso de frecuencias por parte de la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)** y que han sido indicadas en el ordinal “Primero”, será por un período de cinco (5) años y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)** que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto del uso de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de telecomunicaciones.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** y a la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Israel I. González Ortiz
Director Jurídico
Secretario *ad hoc* del Consejo Directivo